

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
Demandados: GILBERTO BASTO ADAMES Y HERMÓGENES ROMERO VERÚ
Radicado: 18592408900120140019300

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del escrito allegado el pasado siete de los cursantes, por el apoderado de la entidad demandante, correspondiente a la renuncia al poder a él conferido, atendiendo las instrucciones dadas por la entidad demandante con referencia SOLICITUD VALIDACION Y RENUNCIAS PROCESOS VENTA CARTERA CISA 5, según la trazabilidad del envío del correo que le fue allegado desde el email: lourdes.alturo@bancoagrario.gov.co, de fecha 28 de noviembre de 2023.

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., esta Judicatura aceptará la renuncia de poder presentada, por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese a las partes de la presente decisión.

TERCERO: Quedan las diligencias en secretaría a solicitud de parte.

NOTIFIQUESE;

LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 013, fijado hoy 27 de febrero de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db84ee871516b96aefd98d09899a80cee2da8c4da52217d38b057b0d9d47c51**

Documento generado en 26/02/2024 11:21:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: INOCENCIO CARDENAS RUIZ y JESSICA GÁMEZ JARA
Radicado: 18592408900120150005800

Auto Interlocutorio No. 016

Se encuentra el proceso de la referencia con el fin de decidir la petición de la apoderada General la entidad demandante, Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, respecto a la CESION DE DERECHOS, suscrita con el apoderado General de la Central de Inversiones CISA S.A., Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES; para lo cual allegó documento de la cesión de derechos, con presentación personal y reconocimiento de contenido y registro de firmas y ante las Notarías 5 del Círculo de Neiva y 19 del Círculo de Bogotá D.C, copia de los certificados de existencia y representación legal del cedente y cesionario, con el fin que sea tenida en cuenta como tal en este proceso.

Ahora bien, sobre este preciso aspecto hay que decir, que el artículo 1960 del Código Civil, consagra que la subrogación del crédito está sujeta a la regla de la cesión del crédito, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al artículo 1959 Ibídem.

La cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra el deudor un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario. Este fenómeno jurídico de la cesión de crédito presenta dos características que son propias e inherentes, de las cuales se destaca la más importante a saber: se considera tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor, luego entonces, en este asunto, el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y el deudor INOCENCIO RUIZ CARDENAS, por lo que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 1960 del Código Civil, se accederá a lo incoado.

Por otro lado, se advierte que en el documento de cesión de derechos no se plasmó el nombre del abogado que continuará como apoderado cesionario en el presente asunto, razón por la cual se requerirá a CISA para que designe el apoderado judicial que lo representará en el proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como cesionario del crédito perseguido por la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por la Doctora MARGARETH CONDE QUINTERO, a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por el abogado Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que constituya apoderado judicial para que lo represente en el proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a la parte demandada por estado.

NOTIFIQUESE;

LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 013,
fijado hoy 27 de febrero de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2ac4d2614da3eaa9bc05bddba48d80107e9ed1e4fa8cdf155aa3a61f2cb80e**

Documento generado en 26/02/2024 11:34:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
Demandado: FLOREICY PARRA EMBUS
Radicado: 18592408900120150011300

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del escrito allegado el pasado siete de los cursantes, por el apoderado de la entidad demandante, correspondiente a la renuncia al poder a él conferido, atendiendo las instrucciones dadas por la entidad demandante con referencia SOLICITUD VALIDACION Y RENUNCIAS PROCESOS VENTA CARTERA CISA 5, según la trazabilidad del envío del correo que le fue allegado desde el email: lourdes.alturo@bancoagrario.gov.co, de fecha 28 de noviembre de 2023.

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., esta Judicatura aceptará la renuncia de poder presentada, por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese a las partes de la presente decisión.

TERCERO: Quedan las diligencias en secretaría a solicitud de parte.

NOTIFIQUESE;

LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 013, fijado hoy 27 de febrero de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e815d8e6de5a19212382d6628e2c2968b13753063489ac3014d058427e8368**

Documento generado en 26/02/2024 11:18:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: ALEXANDER MARTINEZ ARANGO
Radicación: 1859240890012015-00217-00

Auto Interlocutorio No. 014

Se encuentra el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la petición del apoderado especial de la Regional Sur de la entidad demandante, Dr. VICTOR ANDRES GALLEGOS OSORIO, respecto a la CESION DE DERECHOS, suscrita entre Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Dr. JUAN DIEGO CORTES ARIAS y la apoderado General de la Central de Inversiones CISA S.A., Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES; como prueba del acto, adjunta documento de la cesión de derechos, con presentación personal y reconocimiento de contenido y registro de firmas y ante las Notarías 5 del Círculo de Neiva y 42 del Círculo de Bogotá D.C, copia de los certificados de existencia y representación legal del cedente y cesionario, con el fin que sea tenida en cuenta como tal en este proceso.

Ahora bien, sobre este preciso aspecto hay que decir, que el artículo 1960 del Código Civil, consagra que la subrogación del crédito está sujeta a la regla de la cesión del crédito, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al artículo 1959 Ibídem.

La cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra el deudor un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario. Este fenómeno jurídico de la cesión de crédito presenta dos características que son propias e inherentes, de las cuales se destaca la más importante a saber: se considera tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor, luego entonces, en este asunto, el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y el deudor ALEXÁNDER MARTÍNEZ ARANGO, por lo que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 1960 del Código Civil, se accederá a lo incoado.

Por otro lado, se advierte que en el documento de cesión de derechos no se plasmó el nombre del abogado que continuará como apoderado cesionario en el presente asunto, razón por la cual se requerirá a CISA para que designe el apoderado judicial que lo representará en el proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como cesionario del crédito perseguido por la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por el doctor JUAN DIEGO CORTES ARIAS, a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por el abogado Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que constituya apoderado judicial para que lo represente en el proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a la parte demandada por estado.

NOTIFIQUESE;

LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 19 de abril de 2023.

Carrera 5 Calle 4 Esquina B/ El Centro - Tel. 4312140
E-mail: j01prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 013,
fijado hoy 27 de febrero de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db117adc5a8422da7808198fd7b5c61a50be11f2d4a676cbd9f363bdd15e2882**

Documento generado en 26/02/2024 11:31:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado : LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
Demandados : NEDIN NAVARRET ISAZA Y JOSE RICAURTE
NAVARRETE SUA
Radicación : 18592408900120170006000

AUTO INTERLOCUTORIO No.012

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto al escrito del Apoderado Especial de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022, Dr. DIEGO ALEJANDRO GUZMAN MONTOYA, mediante el cual otorga poder al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, facultándolo para solicitar la terminación del proceso por pago de las obligaciones No. 725075200076203 y 725075200088281, igualmente, obra escrito del abogado promoviendo la terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el desglose de los pagarés y el levantamiento de las medidas cautelares, fundamentado en el Art. 461 del Código General del Proceso.

Una vez verificado el expediente el Juzgado considera procedente acceder a lo incoado por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 116 y 461 del Código General del Proceso, el Juzgado considera procedente acceder a ello, en consecuencia, dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, el reconocimiento de la personería jurídica para actuar y el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto.

Ahora bien, respecto del desglose del título base de ejecución no es viable, toda vez que conforme el artículo 116 del Código General del Proceso, establece en la regla 3ª que: *"En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación"*; petición que se denegará a la luz del artículo en mención.

Igualmente, conforme el literal a numeral 1 del Art. 116 íbidem, hay lugar a disponer el desglose de la garantía hipotecaria, para ser entregados únicamente al Banco Agrario de Colombia S.A., no obstante revisado el expediente, no se evidencia que junto con el memorial que antecede se haya aportado arancel judicial y las expensas necesarias requeridas para proceder a la entrega de dicha documentación, por lo tanto se requerirá a la parte interesada para que cumpla con esta exigencia (Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTIA, adelantado en este Despacho Judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de los señores NEDIN NAVARRET ISAZA Y JOSE RICAURTE NAVARRETE SUA, por pago total de la obligación <Art. 461 del C.G.P., de acuerdo a lo peticionado por la parte demandante y de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto mediante auto proferido el 09 de febrero de 2017 y en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: NIEGUESE la solicitud de desglose de los títulos valores <Pagarés>, de acuerdo a lo mencionado con anterioridad.

Carrera 5 Calle 4 Esquina B/ El Centro - Tel. 4312140
E-mail: j01prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

CUARTO: Ordénese el desglose de la garantía Hipotecaria allegada al presente asunto (Escritura Pública 1.890 del 28 de junio de 1989, de la Notaría Única del Círculo de Florencia), para ser entregada, únicamente a la entidad demandante, previo el cumplimiento pago del arancel judicial (Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura), conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: Téngase al Dr. LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.273 de Neiva, Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 36059 del C.S.J, como Apoderada Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

SEPTIMO: ARCHIVAR en forma definitiva las presentes diligencias una vez ejecutoriado este auto, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFIQUESE;

LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico,](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO CAQUETA

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 013, fijado hoy 27 de febrero de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:
Luis Fernando Bravo Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0f0e204f5ea19f046ca5350570c0be8491235a177993e8bc1eb510566324fc**

Documento generado en 26/02/2024 02:24:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado : CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado : TARCICIO BERBEO PALOMINO
Radicación : 1859240890012018-00102-00

Auto Interlocutorio No. 013

Se encuentra el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la petición del apoderado especial de la Regional Sur de la entidad demandante, Dr. VICTOR ANDRES GALLEGOS OSORIO, respecto a la CESION DE DERECHOS, suscrita entre Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Dr. JUAN DIEGO CORTES ARIAS y la apoderado General de la Central de Inversiones CISA S.A., Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES; como prueba del acto, adjunta documento de la cesión de derechos, con presentación personal y reconocimiento de contenido y registro de firmas y ante las Notarías 5 del Círculo de Neiva y 42 del Círculo de Bogotá D.C, copia de los certificados de existencia y representación legal del cedente y cesionario, con el fin que sea tenida en cuenta como tal en este proceso.

Ahora bien, sobre este preciso aspecto hay que decir, que el artículo 1960 del Código Civil, consagra que la subrogación del crédito está sujeta a la regla de la cesión del crédito, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al artículo 1959 Ibídem.

La cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra el deudor un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario. Este fenómeno jurídico de la cesión de crédito presenta dos características que son propias e inherentes, de las cuales se destaca la más importante a saber: se considera tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor, luego entonces, en este asunto, el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y el deudor TARCICIO BERBEO PALOMINO, por lo que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 1960 del Código Civil, se accederá a lo incoado.

Por otro lado, se advierte que en el documento de cesión de derechos no se plasmó el nombre del abogado que continuará como apoderado cesionario en el presente asunto, razón por la cual se requerirá a CISA para que designe el apoderado judicial que lo representará en el proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como cesionario del crédito perseguido por la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por el doctor JUAN DIEGO CORTES ARIAS, a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por el abogado Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que constituya apoderado judicial para que lo represente en el proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a la parte demandada por estado.

NOTIFIQUESE;

LUIS FERNANDO BRAVO GÓMEZ
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>,

Carrera 5 Calle 4 Esquina B/ El Centro - Tel. 4312140
E-mail: j01prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 013,
fijado hoy 27 de febrero de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e12b1a3cd9b0e85e31c63a7707967b093a006798a8d1864d62abf9b2786f502**

Documento generado en 26/02/2024 11:31:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: ARCECIO TROCHES LACHE
Radicación: 1859240890012018-00192-00

Auto Interlocutorio No. 010

Se encuentra el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la petición del apoderado especial de la Regional Sur de la entidad demandante, Dr. VICTOR ANDRES GALLEGO OSORIO, respecto a la CESION DE DERECHOS, suscrita entre Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Dr. JUAN DIEGO CORTES ARIAS y la apoderada General de la Central de Inversiones CISA S.A., Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES; como prueba del acto, adjunta documento de la cesión de derechos, con presentación personal y reconocimiento de contenido y registro de firmas y ante las Notarías 5 del Círculo de Neiva y 42 del Círculo de Bogotá D.C, copia de los certificados de existencia y representación legal del cedente y cesionario, con el fin que sea tenida en cuenta como tal en este proceso.

Ahora bien, sobre este preciso aspecto hay que decir, que el artículo 1960 del Código Civil, consagra que la subrogación del crédito está sujeta a la regla de la cesión del crédito, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al artículo 1959 Ibídem.

La cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra el deudor un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario. Este fenómeno jurídico de la cesión de crédito presenta dos características que son propias e inherentes, de las cuales se destaca la más importante a saber: se considera tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor, luego entonces, en este asunto, el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y el deudor ARCECIO TROCHES LACHE, por lo que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 1960 del Código Civil, se accederá a lo incoado.

Por otro lado, se advierte que en el documento de cesión de derechos no se plasmó el nombre del abogado que continuará como apoderado cesionario en el presente asunto, razón por la cual se requerirá a CISA para que designe el apoderado judicial que lo representará en el proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como cesionario del crédito perseguido por la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por el doctor JUAN DIEGO CORTES ARIAS, a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por el abogado Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que constituya apoderado judicial para que lo represente en el proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a la parte demandada por estado.

NOTIFIQUESE;

LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 013,
fijado hoy 27 de febrero de 2023, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6361ca29709498feb17c07dc226df84a146e035e8e3e27b184865d5e0411516**

Documento generado en 26/02/2024 11:26:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandados: FERMIN RAMIREZ SERRATO y JESUS ALBERTO MUÑOZ
Radicado: 18592408900120180019300

Auto Interlocutorio No. 011

Se encuentra el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la petición del apoderado especial de la Regional Sur de la entidad demandante, Dr. VICTOR ANDRES GALLEGO OSORIO, respecto a la CESION DE DERECHOS, suscrita entre Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Dr. JUAN DIEGO CORTES ARIAS y la apoderado General de la Central de Inversiones CISA S.A., Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES; como prueba del acto, adjunta documento de la cesión de derechos, con presentación personal y reconocimiento de contenido y registro de firmas y ante las Notarías 5 del Círculo de Neiva y 42 del Círculo de Bogotá D.C, copia de los certificados de existencia y representación legal del cedente y cesionario, con el fin que sea tenida en cuenta como tal en este proceso.

Ahora bien, sobre este preciso aspecto hay que decir, que el artículo 1960 del Código Civil, consagra que la subrogación del crédito está sujeta a la regla de la cesión del crédito, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al artículo 1959 Ibídem.

La cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra el deudor un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario. Este fenómeno jurídico de la cesión de crédito presenta dos características que son propias e inherentes, de las cuales se destaca la más importante a saber: se considera tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor, luego entonces, en este asunto, el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y el deudor FERMÍN RAMÍREZ SERRATO, por lo que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 1960 del Código Civil, se accederá a lo incoado.

Por otro lado, se advierte que en el documento de cesión de derechos no se plasmó el nombre del abogado que continuará como apoderado cesionario en el presente asunto, razón por la cual se requerirá a CISA para que designe el apoderado judicial que lo representará en el proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como cesionario del crédito perseguido por la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por el doctor JUAN DIEGO CORTES ARIAS, a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por el abogado Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que constituya apoderado judicial para que lo represente en el proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a la parte demandada por estado.

NOTIFIQUESE;

LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>,

Carrera 5 Calle 4 Esquina B/ El Centro - Tel. 4312140

E-mail: j01prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 013, fijado hoy 27 de febrero de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3947fefdbff382d4689b84b3748049f5ecdf630a1d70e4906da0f4afb54feed2**

Documento generado en 26/02/2024 11:28:12 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ARNULFO HERNANDEZ
Radicación: 1859240890012019-00108-00

Auto Interlocutorio No. 015

Se encuentra el proceso de la referencia con el fin de decidir la petición de la apoderada General la entidad demandante, Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, respecto a la CESION DE DERECHOS, suscrita con el apoderado General de la Central de Inversiones CISA S.A., Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES; para lo cual allegó documento de la cesión de derechos, con presentación personal y reconocimiento de contenido y registro de firmas y ante las Notarías 5 del Círculo de Neiva y 19 del Círculo de Bogotá D.C, copia de los certificados de existencia y representación legal del cedente y cesionario, con el fin que sea tenida en cuenta como tal en este proceso.

Ahora bien, sobre este preciso aspecto hay que decir, que el artículo 1960 del Código Civil, consagra que la subrogación del crédito está sujeta a la regla de la cesión del crédito, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al artículo 1959 Ibídem.

La cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra el deudor un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario. Este fenómeno jurídico de la cesión de crédito presenta dos características que son propias e inherentes, de las cuales se destaca la más importante a saber: se considera tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor, luego entonces, en este asunto, el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y el deudor ARNULFO HERNANDEZ, por lo que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 1960 del Código Civil, se accederá a lo incoado.

Por otro lado, se advierte que en el documento de cesión de derechos no se plasmó el nombre del abogado que continuará como apoderado cesionario en el presente asunto, razón por la cual se requerirá a CISA para que designe el apoderado judicial que lo representará en el proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como cesionario del crédito perseguido por la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por la Doctora MARGARETH CONDE QUINTERO, a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por el abogado Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que constituya apoderado judicial para que lo represente en el proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a la parte demandada por estado.

NOTIFIQUESE;

LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 013,
fijado hoy 27 de febrero de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6436e074006b8fcaa206b1c5df44b690d7d97841abd051fb0c8566d535eb469b**

Documento generado en 26/02/2024 11:33:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
Demandado: HERIBERTO VERGARA MAYORGA
Radicado: 18592408900120200007100

Se encuentra el proceso de la referencia con el fin de decidir la petición de la apoderada General la entidad demandante, Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, respecto a la CESION DE DERECHOS, suscrita con el apoderado General de la Central de Inversiones CISA S.A., Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES; para lo cual allegó documento de la cesión de derechos, con presentación personal y reconocimiento de contenido y registro de firmas y ante las Notarías 5 del Círculo de Neiva y 19 del Círculo de Bogotá D.C, copia de los certificados de existencia y representación legal del cedente y cesionario, con el fin que sea tenida en cuenta como tal en este proceso.

Ahora bien, una vez verificado el expediente digital encontramos que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito decretado mediante Auto Interlocutorio número 155 emitido el 03 de noviembre de 2023, por lo que se agregará el memorial de cesión del crédito sin ninguna consideración.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el memorial de cesión del crédito, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: PERMANEZCAN las diligencias en el archivo.

NOTIFIQUESE;

LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>,

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 013, fijado hoy 27 de febrero de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685da5ec57c6a6b35b9cdecea649e290e9fe8d2949d8cec3ed08c1f568f08884**

Documento generado en 26/02/2024 11:33:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: BLEVIR MUÑETON MONSALVE
Radicado: 1859240890012020008200

Auto Interlocutorio No. 017

Se encuentra el proceso de la referencia con el fin de decidir la petición de la apoderada General la entidad demandante, Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, respecto a la CESION DE DERECHOS, suscrita con el apoderado General de la Central de Inversiones CISA S.A., Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES; para lo cual allegó documento de la cesión de derechos, con presentación personal y reconocimiento de contenido y registro de firmas y ante las Notarías 5 del Círculo de Neiva y 19 del Círculo de Bogotá D.C, copia de los certificados de existencia y representación legal del cedente y cesionario, con el fin que sea tenida en cuenta como tal en este proceso.

Ahora bien, sobre este preciso aspecto hay que decir, que el artículo 1960 del Código Civil, consagra que la subrogación del crédito está sujeta a la regla de la cesión del crédito, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al artículo 1959 Ibídem.

La cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra el deudor un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario. Este fenómeno jurídico de la cesión de crédito presenta dos características que son propias e inherentes, de las cuales se destaca la más importante a saber: se considera tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor, luego entonces, en este asunto, el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y el deudor BLEVIR MUÑETON MONSALVE, por lo que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 1960 del Código Civil, se accederá a lo incoado.

Por otro lado, se advierte que en el documento de cesión de derechos no se plasmó el nombre del abogado que continuará como apoderado cesionario en el presente asunto, razón por la cual se requerirá a CISA para que designe el apoderado judicial que lo representará en el proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como cesionario del crédito perseguido por la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por la Doctora MARGARETH CONDE QUINTERO, a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por el abogado Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que constituya apoderado judicial para que lo represente en el proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte demandada por estado.

NOTIFÍQUESE;

LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 013,
fijado hoy 27 de febrero de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a38a758a0070fe2b8440c5f1514500621338c8c5ad85a6a01353aeee527ddd**

Documento generado en 26/02/2024 11:34:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: HUGO SUAREZ BERMUDEZ
Radicado: 1859240890012020008400

Auto Interlocutorio No. 012

Se encuentra el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la petición del apoderado especial de la Regional Sur de la entidad demandante, Dr. VICTOR ANDRES GALLEGOS OSORIO, respecto a la CESION DE DERECHOS, suscrita entre Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Dr. JUAN DIEGO CORTES ARIAS y la apoderado General de la Central de Inversiones CISA S.A., Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES; como prueba del acto, adjunta documento de la cesión de derechos, con presentación personal y reconocimiento de contenido y registro de firmas y ante las Notarías 5 del Círculo de Neiva y 42 del Círculo de Bogotá D.C, copia de los certificados de existencia y representación legal del cedente y cesionario, con el fin que sea tenida en cuenta como tal en este proceso.

Ahora bien, sobre este preciso aspecto hay que decir, que el artículo 1960 del Código Civil, consagra que la subrogación del crédito está sujeta a la regla de la cesión del crédito, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al artículo 1959 Ibídem.

La cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra el deudor un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario. Este fenómeno jurídico de la cesión de crédito presenta dos características que son propias e inherentes, de las cuales se destaca la más importante a saber: se considera tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor, luego entonces, en este asunto, el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y el deudor HUGO SUAREZ BERMÚDEZ, por lo que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 1960 del Código Civil, se accederá a lo incoado.

Por otro lado, se advierte que en el documento de cesión de derechos no se plasmó el nombre del abogado que continuará como apoderado cesionario en el presente asunto, razón por la cual se requerirá a CISA para que designe el apoderado judicial que lo representará en el proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como cesionario del crédito perseguido por la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por el doctor JUAN DIEGO CORTES ARIAS, a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por el abogado Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que constituya apoderado judicial para que lo represente en el proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a la parte demandada por estado.

NOTIFIQUESE;

LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>,

Carrera 5 Calle 4 Esquina B/ El Centro - Tel. 4312140
E-mail: j01prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 013,
fijado hoy 27 de febrero de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67018db594dd812c5dc03d46a0e02cc28cf1f01c5e5ca2ef940b9570f1478ddc**

Documento generado en 26/02/2024 11:28:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>